

Secretaria: Pradera Valle. A Despacho del Señor Juez el presente expediente el cual ha permanecido inactivo por más de un año. Sírvase Proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**  
Secretaria.

AUTO No. 1800  
PROCESO EJECUTIVO  
RAD 76 563 40 89 001 2021 00101 00  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Pradera Valle, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el expediente, se advierte que la última actuación realizada dentro de este, data del 10 de septiembre de 2021 (archivo 014).

2. Acorde a lo anterior, se advierte que, a la fecha de emisión del presente proveído han transcurrido un lapso superior al año de inactividad señalado por la normatividad procesal vigente, para efectos de disponer la terminación por desistimiento tácito.

3. Conforme con lo previamente expuesto, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2, artículo 317 del C.G.P., se ordenará el referido desistimiento.

Consecuente con lo previamente expuesto, el juzgado:

**RESUELVE:**

1.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Para efectos de lo anterior líbrese el oficio respectivo.

3.- No condenar en costas.

4.- Para efectos del desglose a que haya lugar, se deberá acreditar el pago del arancel correspondiente.

5.- Hecho lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez

  
**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIERREZ**

Secretaria: Pradera Valle. A Despacho del Señor Juez el presente expediente el cual ha permanecido inactivo por más de un año. Sírvase Proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**  
Secretaria.

AUTO No. 1799  
PROCESO EJECUTIVO  
RAD 76 563 40 89 001 **2021 00269 00**  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Pradera Valle, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el expediente, se advierte que la última actuación realizada dentro de este, data del 20 de enero de 2022 (archivo 014).

2. Acorde a lo anterior, se advierte que, a la fecha de emisión del presente proveído han transcurrido un lapso superior al año de inactividad señalado por la normatividad procesal vigente, para efectos de disponer la terminación por desistimiento tácito.

3. Conforme con lo previamente expuesto, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2, artículo 317 del C.G.P., se ordenará el referido desistimiento.

Consecuente con lo previamente expuesto, el juzgado:

**RESUELVE:**

1.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Para efectos de lo anterior líbrese el oficio respectivo.

3.- No condenar en costas.

4.- Para efectos del desglose a que haya lugar, se deberá acreditar el pago del arancel correspondiente.

5.- Hecho lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez

  
**ANDRÉS FERNANDO DIAZ GUTIERREZ**

Secretaria: Pradera Valle. A Despacho del Señor Juez el presente expediente el cual ha permanecido inactivo por más de un año. Sírvase Proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**  
Secretaria.

AUTO No. 1798  
PROCESO EJECUTIVO  
RAD 76 563 40 89 001 **2021 00281 00**  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Pradera Valle, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el expediente, se advierte que la última actuación realizada dentro de este, data del 17 de enero de 2022 (archivo 013).

2. Acorde a lo anterior, se advierte que, a la fecha de emisión del presente proveído han transcurrido un lapso superior al año de inactividad señalado por la normatividad procesal vigente, para efectos de disponer la terminación por desistimiento tácito.

3. Conforme con lo previamente expuesto, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2, artículo 317 del C.G.P., se ordenará el referido desistimiento.

Consecuente con lo previamente expuesto, el juzgado:

**RESUELVE:**

1.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Para efectos de lo anterior líbrese el oficio respectivo.

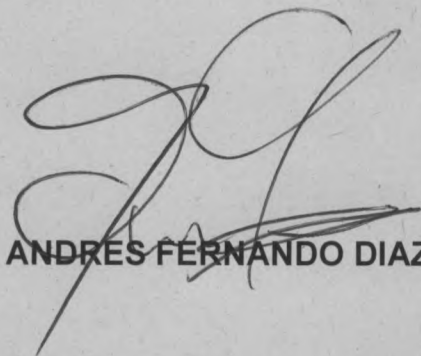
3.- No condenar en costas.

4.- Para efectos del desglose a que haya lugar, se deberá acreditar el pago del arancel correspondiente.

5.- Hecho lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez



**ANDRÉS FERNANDO DIAZ GUTIERREZ**

Secretaria: Pradera Valle. A Despacho del Señor Juez el presente expediente el cual ha permanecido inactivo por más de un año. Sírvase Proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**  
Secretaria.

AUTO No. 1797  
PROCESO EJECUTIVO  
RAD 76 563 40 89 001 **2021 00353**  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Pradera Valle, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el expediente, se advierte que la última actuación realizada dentro de este, data del 25 de febrero de 2022 (archivo 008).

2. Acorde a lo anterior, se advierte que, a la fecha de emisión del presente proveído han transcurrido un lapso superior al año de inactividad señalado por la normatividad procesal vigente, para efectos de disponer la terminación por desistimiento tácito.

3. Conforme con lo previamente expuesto, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2, artículo 317 del C.G.P., se ordenará el referido desistimiento.

Consecuente con lo previamente expuesto, el juzgado:

**RESUELVE:**

1.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Para efectos de lo anterior líbrese el oficio respectivo.

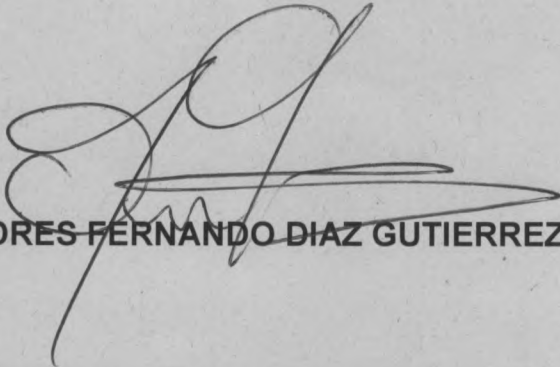
3.- No condenar en costas.

4.- Para efectos del desglose a que haya lugar, se deberá acreditar el pago del arancel correspondiente.

5.- Hecho lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez

  
**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIERREZ**

Constancia Secretarial. A Despacho del señor juez, informándole que el día 17 de agosto de 2023, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda, allegando escrito para tal fin el día 16 del referido mes y año. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 11, 14, 16, 16 y 17 de agosto (Inhábiles 12 y 13 de agosto del hogaño). Sírvase proveer.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
Secretaria.

**Auto No. 1792**

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00267 00**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Pradera Valle, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Se observa que, dentro del presente asunto se dispuso inadmitir la presente demanda, dado que, se encontraron una serie de falencias (archivo 3). Ahora, la parte interesada allegó escrito de subsanación dentro del término oportuno, sin embargo, se advierte que los reparos realizados en torno a la fecha de exigibilidad de la factura objeto de cobro y la fecha a partir de la cual se generar el cobro de intereses moratorios, no fueron subsanados.
2. Se aduce lo anterior, de acuerdo a los argumentos que a continuación se han de esbozar.

Respecto a la fecha de exigibilidad del documento que se pretende exigir ejecutivamente, la parte interesada centra su argumentando indicando que, el empleo de la palabra INMEDIATO en la factura de servicio, se ajustaría al artículo 148 de la ley 142 de 1994 y al Contrato de Condiciones Uniformes.

No obstante, se infiere que el empleo de la palabra **INMEDIATO** no se podría considerar acorde al referido artículo 148, ya que, dicha norma indica que se debe determinar el plazo en que debe efectuarse el pertinente pago y, la aludida palabra, no brinda convicción respecto al periodo de tiempo que tendría el deudor para pagar lo debido. Aunado a lo anterior, al no conocerse una fecha determinada, dicho elemento respecto del cual se pretende que se disponga orden de pago, no estaría acorde con el art. 422 del C.G.P. en lo que atañe a los requisitos de claridad y exigibilidad que debe poseer un documento que preste merito ejecutivo, tal y como se indicó en el auto inadmisorio, toda vez que, al no haber certeza respecto de la data en la cual la obligación debía cumplirse, conlleva a que el documento base de la ejecución carezca de claridad y, por ende, su imposibilidad de que sea exigido a través de la acción ejecutiva.

3. Ahora, la parte interesada señala que la factura objeto de cobro fue enviada a la dirección física de la ejecutada el día 14 de agosto de 2023. Revisada la guía de envío y la certificación realizada por parte de la empresa de mensajería (folio 4, archivo 004), se aprecia que, en dicho documento se señala respecto al inmueble que "PREDIO CERRADO NO HAY QUIEN RECIBA", y, aunado a lo anterior, que el intento de poner en conocimiento se realizó a la siguiente dirección **DG 5 CRA 1B MZ D CASA 17 PISO**. Teniendo en cuenta lo anterior, se logra advertir que, en primer lugar, la empresa de mensajería no brinda certeza si el intento de enteramiento sí se hizo de manera acertada, toda vez que, no se determina en cual piso del inmueble aquello se realizó, ya que,

solamente se aprecia la palabra **PISO** y la dirección de la accionada de acuerdo a lo señalado en el escrito de la demanda es DG 5 KR 1B MZ D CASA 17 **PISO 02 B/ PUERTA DEL SOL**, es decir, en el segundo piso del inmueble al cual se habría dirigido la empresa contratada por la parte ejecutante.

4. Partiendo de lo anterior, se concluye que, no hay seguridad de que se haya realizado el referido intento de enteramiento a la dirección correcta de la accionada, por ende, no se ha acreditado que a esta última se le haya puesto en conocimiento la factura objeto de cobro.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, también se encuentra en entredicho la exigencia de que la parte accionada deba pagar las sumas de dinero que se le endilga adeudar, ya que, la parte accionante no acreditó que la factura pretendida a cobrar se hubiese puesto en conocimiento de su contraparte, lo cual es una obligación y, a la vez una carga, que debe cumplir el extremo interesado de conformidad a lo establecido en el ya mencionado artículo 148 de la ley 142 de 1994; presupuesto que no se cumple dentro del presente asunto, como se logra advertir.

5. Ahora, en gracia de discusión, si en el hipotético caso de que el día 14 de agosto de 2023 sí se hubiese puesto en conocimiento el elemento base de la ejecución al extremo accionado, junto con el hecho de que se está exigiendo el pago de manera inmediata, se podría entender que el referido día 14 sería la data de vencimiento y, por ende, de exigibilidad de la obligación, más no la indicada por la parte interesada (12/05/23), la cual se ha reiterado que corresponde a la fecha de facturación.
6. Consonante con los argumentos previamente expuestos se colige que, tampoco se habría determinado de una forma clara, la fecha a partir de la cual se generaría el cobro de intereses moratorios, dado que, no se estableció la data exacta en la cual la parte pretendida debía de pagar la deuda contraída.
7. Por último, se observa en el archivo 006 del expediente, escrito allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el cual manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido. Revisado dicho escrito, esta Judicatura accederá a la renuncia solicitada, toda vez que, se ajusta a los lineamientos establecidos en el inciso 4, artículo 76 del C.G.P.

De conformidad a lo previamente expuesto, esta Judicatura

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.** RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada, acorde a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Acceder a la solicitud de la renuncia al poder que le fue otorgado por parte del aquí accionante y favor de la togada CINDY GONZÁLEZ BARRERO (archivo 006), dado que, se encuentra acorde con lo reglado inciso 4, artículo 76 del C.G.P.

Conforme lo dispone el artículo previamente mencionado, la referida dimisión surte los efectos deseados a partir del 12 de octubre del hogaño, toda vez que, fue presentada al Despacho el día 05 de octubre del año avante.

**Notifíquese.**

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

sac

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Diaz Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e0b64006b508e9fadacb5f6cd6a55a9e24fdcfb4cba90be10d8d868984ebc0**

Documento generado en 23/10/2023 10:04:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. A Despacho del señor juez, informándole que el día 17 de agosto de 2023, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda, allegando escrito para tal fin el día 16 del referido mes y año. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 11, 14, 16, 16 y 17 de agosto (Inhábiles 12 y 13 de agosto del hogaño). Sírvase proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**  
Secretaria

**Auto No. 1793**

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2023 00270 00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Pradera Valle, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente asunto se observa que, la parte interesada aportó dentro del término oportuno, escrito para efectos de subsanar y aclarar los reparos señalados mediante el auto inadmisorio. Una vez revisado el memorial en mención (archivo 005), esta Judicatura encuentra que, los errores señalados no fueron corregidos conforme a lo requerido por el Despacho.

En primer lugar, la parte interesada no enmendó los reparos señalados respecto al uso inadecuado de la cláusula aceleratoria, señalado en el punto 1 del atrás mencionado proveído.

Se aduce lo anterior, ya que, en el aludido auto respecto a dicho tópico se requirió que se realizará las siguientes aclaraciones:

1. *Se deberá adecuar la demanda. Se aduce lo anterior, dado que, revisado el título valor aportado, el valor de los intereses de plazo pretendidos, el respectivo plan de pagos y la manifestación realizada en el hecho CUARTO de la demanda, si la parte interesada pretende emplear la cláusula aceleratoria deberá hacerlo de manera adecuada.*

*Acorde con lo anterior, la parte accionante deberá determinar e individualizar de manera clara y precisa, cada una de las cuotas vencidas entre la data en que efectivamente se entró en mora hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, particularizar el capital de cada una de estas y señalar la fecha a partir de la cual se empezaron a generar los intereses moratorios respecto de cada una de las cuotas; y, por aparte, se deberá determinar el capital insoluto obtenido en la fecha en que, de acuerdo a la materia, se considera acelerado, es decir, a partir de la fecha de presentación del líbello.*

*Así lo consagra la jurisprudencia al señalar- **“La extinción anticipada del plazo por incumplimiento del deudor no obra de manera automática. Efectos “(...) la facultad unilateral concedida al acreedor de extinguir automáticamente el plazo por incumplimiento del deudor, como facultad que es, no obra de manera automática, es un acto de disposición del acreedor, puede utilizarse o no, según su libre arbitrio. Requiere por lo tanto para su ejercicio de manifestación expresa en tal sentido... Conlleva lo anterior que el plazo se extingue en la fecha de presentación de la demanda, por lo que las cuotas que allí cobran exigibilidad incurren en mora solamente a partir de ese momento, siendo que con anterioridad devengarán solamente los intereses de plazo. Las cuotas ya vencidas al momento de instaurarse la demanda, causarán intereses de mora en forma***



**independiente a partir de su vencimiento, y antes de este, intereses de plazo”<sup>1</sup>(subrayado propio)**

*De lo anterior, se colige que el yerro en mención, contraría lo reglado en el numeral 5, artículo 82 del C.G.P. (...)*”

Ahora, revisando el escrito de subsanación aportado se advierte que, la parte accionante realiza una explicación respecto al capital acelerado, el valor de los intereses de plazo y la fecha a partir de la cual se pretende el cobro de intereses de plazo. En lo que atañe al capital acelerado, indica que, teniendo en cuenta que la parte accionada se encuentra adeudando el pago de intereses de plazo y cuotas de capital, se decidió acelerar el plazo a partir del día 29/05/23 de acuerdo a lo establecido en la cláusula cuarta del título valor, en concordancia con lo reglado en el art. 431 del C.G.P., por lo tanto, a partir de la presentación de la demanda lo que se pretende acelerar son las cuotas correspondientes a aquellas que van desde la No. 24 cuya fecha de vencimiento es del 16/06/23 hasta la No.36 del 24/06/23.

En relación a los intereses remuneratorios, la parte interesada realiza una explicación respecto al porqué del valor pretendido por dichos réditos, el cual corresponde a la sumatoria de los valores que por dicho concepto fueron dejados de pagar respecto entre las cuotas No.13 del 16/07/22 hasta la No.23 del 16/05/2023, de acuerdo al plan de pagos aportados.

Por último, en lo que atañe al cobro de intereses de mora indica que estos se solicitan a partir del día 30 de mayo del hogano, teniendo en cuenta que en dicha data se radico la demanda, hasta el pago total de la obligación.

Acorde con lo anterior, esta Judicatura colige y reitera que, con la respuesta allegada por la parte interesada no se enmendaron los reparos enrostrados a través del auto No.1292 del 08/08/23. En primer lugar, en lo que atañe al capital acelerado, se advierte que, se debieron hacer dos precisiones, la primera en torno a las cuotas ya vencidas y, la segunda, respecto a aquellas que aún **no** se habían hecho exigibles. Entonces, en relación a los instalamentos que ya se habían hecho exigibles, el extremo accionante no brindó argumento alguno del por qué no había individualizado cada uno de aquellos en la fecha en que entraron en vencimiento, y, en lo atinente a las cuotas que **aún no se habían hecho exigibles**, aquello no fue expuesto de manera totalmente acertada, dado que, si bien indica cuáles son las cuotas que pretende adelantar, debía también precisar el valor que sumaban dichas cuotas, separándolo del valor de las cuotas que efectivamente ya se habían hecho exigibles antes del 30/05/23, data en la que se presentó la demanda.

Consecuente con lo anterior, al abordar lo que concierne a los intereses remuneratorios adeudados, la parte interesada debía proceder al igual que con las cuotas exigibles, es decir, precisar el valor cada una de ellas y determinar a que cuota correspondían o pertenecían.

En esa misma línea, en lo que respecta a los intereses moratorios la observación realizada tampoco habría sido corregida, puesto que, para solicitar de manera clara aquellos, en primer lugar, primeramente, se debía precisar las cuotas vencidas con anterioridad a la presentación del líbello y, una vez establecido lo anterior, era

---

<sup>1</sup> (Sent. T C-X, 541, jul. 19/96). Sentencia C-332/01

necesario determinar la fecha en que se originaban los aludidos réditos respecto de cada uno de los instalamentos.

Respecto a la interpretación del cobro de intereses moratorios de intalamentos ya vencidos, en lo que concierne a este tipo de obligaciones pactadas en pagos sucesivos en los cuales se solicite la aplicación de la cláusula aceleratoria, la doctrina ha indicado que, cuando se demande el cobro de aquellas y se encuentre de por medio la aplicación de la referida cláusula, la solicitud de intereses de mora sobre cuotas vencidas deben solicitarse a partir de su vencimiento y hasta cuando se pague el total de la obligación<sup>2</sup>.

Una vez se hubiese definido lo atinente a las cuotas ya vencidas, la parte interesada debía señalar meridianamente el valor del capital objeto de aceleración e indicar la data a partir de la cual se causaban los tan referidos intereses moratorios. No obstante, lo anterior no ocurrió en el presente caso.

Por lo tanto, se concluye que, el atrás referido punto 1 del auto inadmisorio no fue corregido, contrariando así lo reglado en el numeral 4, artículo 82 del compendio procesal vigente.

De otra arista, en torno a los reparos realizados en relación a los valores pretendidos por concepto de comisiones a favor del accionante y póliza de seguro, estos tampoco fueron subsanados.

Se arguye lo anterior, puesto que, la parte interesada solamente trae a colación una normativa que señala los porcentajes que se pueden cobrar por concepto de honorarios y comisiones, sin embargo, no realiza una explicación pertinente, por medio de la cual esbozara la manera en cómo obtuvo el valor de las sumas pretendidas, es decir, no explica a partir de cuáles capitales realizó el respectivo guarismo para determinar los valores solicitados.

En similar sentido, ocurre respecto al valor solicitado por la póliza de seguros, dado que, si bien se expone que dicho concepto accesorio puede cobrarse conforme a la cláusula cuarta del elemento cartular, lo que en realidad no explica la parte interesada y fue lo que solicitó esta Judicatura, era el indicar cómo se determinó dicho valor. Se observa que, dentro de las alegaciones, se señala que se contrató una póliza, no obstante, no realiza explicación alguna sobre el valor de esta, es decir, si era un pago único, por instalamentos o las condiciones para el cobro de aquella. Por lo anterior, ante la falta de claridad respecto de lo requerido, se considera que este punto, tampoco fue enmendado.

Es así que, al advertirse que ninguno de los requerimientos realizados por el Juzgado se corrigieron no queda otro camino que, dar aplicación al inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P., motivo por el cual, se dispondrá el rechazo del líbello.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente conforme a los motivos expuestos en el apartado considerativo de esta providencia.

---

<sup>2</sup> Trujillo, B. (Decima Novena Edición). De los TÍTULOS VALORES, Parte General. Bogotá: LEYER.

2. Reconocer personería a la abogada OMAIRA ORTEGA CHAPETA para que actúe en representación de la parte accionante, conforme a las facultades otorgados en el mandato que le fue conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Sac

Firmado Por:  
**Andres Fernando Diaz Gutierrez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427a72cbf393aa0211e126c090c44f6c96f5df4b8384a0a80904604af69482e6**

Documento generado en 23/10/2023 10:04:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. A Despacho del señor juez, informándole que el día 25 de agosto de 2023, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda, allegando escrito para tal fin el día 24 del referido mes y año. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 18, 22, 23, 24 y 25 de agosto (Inhábiles 19, 20 y 21 de agosto del hogaño). Sírvase proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**  
**Secretaria**

Auto No. **1794**

Declarativo Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Rad. 76-563-40-89-001- **2023-00295**- 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, veintitrés (23) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente asunto se observa que, la parte interesada aportó dentro del término oportuno, escrito para efectos de subsanar y aclarar los reparos señalados mediante el auto inadmisorio. Una vez revisado el memorial en mención, esta Judicatura encuentra que la demanda fue subsanada en debida forma.

Por lo tanto, en virtud que la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, reúne los requisitos exigidos en los Arts. 82 y Sgtes ,375 del C.G.P., se procederá a su admisión.

Por último, se le concederá el término de 30 días, para cumplir con lo cargas procesales a su cargo e indicadas en el presente auto, so pena de aplicarle el art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO**: **ADMITIR** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, de menor cuantía, instaurada por **JAIRO GUITIERREZ BARRERA**, a través de apoderada judicial, **contra PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir.

**SEGUNDO**: **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la demanda.** El emplazamiento se surtirá con la inclusión de todos los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo prevé el Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022 y el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014 del C.S.J.

**CUARTO: ORDENASE INFORMAR** por el medio más expedito de la existencia del Proceso sobre el inmueble de Matrícula Inmobiliaria No. **378- 6539**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V. a, la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Oficina de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca<sup>1</sup>, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula Inmobiliaria No. **378- 6539** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, tal y como lo prevé el artículo 592 del C.G.P.

Líbrese la respectiva comunicación dirigida al ente en mención.

**SEXTO: ORDENAR** instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos requeridos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

Instalada la valla, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.

**SÉPTIMO:** Concédase el termino de 30 días para cumplir con lo ordenado en el ordinal **SEXTO** del presente auto, so pena de aplicársele el desistimiento tácito, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

**OCTAVO:** Reconocer personería a la abogada MARIA DOLORES BENAVIDES OSPINA, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora.

---

<sup>1</sup> Resolución 1546 de 2019 y 609 del 2020 de la Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), por medio de la cual lo habilita como gestor catastral.

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Sac

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Diaz Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8730b65ad4ba412db6b6b3b43f8c4bc046c48ec2006371d8144e617769eeafa1**

Documento generado en 23/10/2023 10:04:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. A Despacho del señor juez, informándole que el día 25 de agosto de 2023, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda, allegando escrito para tal fin el día 22 del referido mes y año. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 18, 22, 23, 24 y 25 de agosto (Inhábiles 19, 20 y 21 de agosto del hogaño). Sírvase proveer.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
Secretaria.

**Auto No. 1801**

Ejecutivo 76 563 40 89 001 2023 00297 00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Pradera Valle, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que, dentro del presente asunto a través de providencia notificada el día 17 de agosto del año que avanza, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que, se encontraron una serie de falencias (archivo 003). No obstante, pese a que la parte accionante allegó escrito de subsanación, una vez revisado aquel documento se advierte que, los reparos enrostrados no fueron corregidos.

Se concluye lo anterior, dado que, mediante la referida providencia de inadmisión se le requirió a la parte ejecutante para que aclarara respecto al domicilio de la parte accionada, como también, lo atinente a los intereses de plazo y moratorios solicitados, dado que, como lo describe y solicita, contrarían lo pactado en el elemento base de la ejecución.

En primer lugar, en lo que concierne al domicilio de la accionada no realiza explicación alguna, por el contrario, se limita a recalcar que en la demanda se señaló claramente la dirección de notificación de aquella. A partir de lo anterior, se colige que con dicha manifestación no corrigió el error señalado.

Para esbozar de manera clara la anterior afirmación, es oportuno traer a colación lo expuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien respecto al tema de **la diferenciación entre domicilio y el lugar donde deben recibir notificaciones**, en uno de sus proveídos señaló:

*“Se recuerda que hay diferencia entre los conceptos de domicilio y residencia, pues no debe confundirse el domicilio de las personas, con el lugar donde eventualmente pueden recibir notificaciones, porque como tiene dicho la inveterada jurisprudencia de la Corte, el primero, que se acontece en una circunscripción territorial del país, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que el otro es el sitio concreto donde las partes respectivas pueden ser ubicadas para ser enteradas de las decisiones judiciales que lo requieran (entre muchos, autos de 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00; AC4018-2016 de 28 de junio de 2016, AC4669-2016 de 25 de julio de 2016 y AC6566-2016 de 29 de septiembre de 2016)<sup>1</sup>.”*

Teniendo en cuenta con la cita traído a colación y lo expuesto anteriormente, se reitera que la parte interesada no subsano lo atinente al domicilio de la pretendida.

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, AC157-2020 del 27 de enero de 2020

Ahora, en lo que atañe al yerro enrostrado en relación a los réditos solicitados, frente a dicha observación, la parte ejecutante en el escrito de subsanación no realizó la aclaración requerida, sino que, procedió únicamente a indicar que tanto los intereses de plazo como los de mora se había acordado que se tasarían al interés mensual vigente.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Judicatura insiste y considera que, la parte interesada esta contrariando lo pactado y expresado en el elemento base de la ejecución, dado que, lo pretendido no se ajusta este último. Se advierte lo anterior, con la simple lectura de lo señalado en el título valor aportado, en el cual claramente se aprecia que, en lo que respecta al cobro de intereses se establecieron unos porcentajes los cuales no coinciden con los pretendidos en la demanda por el actor.

Acorde con lo anterior, el intentar exigir el cobro de lo no pactado en un título valor se colige que con ello se contravía el principio de la literalidad.

Respecto a dicho principio, se debe acudir al artículo 619 del Código de Comercio, el cual señala que: "*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio **del derecho literal** y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*" (Subrayado y negrillas propias)

Ahora, para entender de manera clara y sencilla a que se refiere dicho principio, este se entiende como aquel que,

*"Fija la extensión y el contenido del derecho del tenedor del título valor, esto significa que el legitimado por activa no puede exigir sino lo que dice el título valor y el legitimado por pasiva no está obligado a pagar sino lo que aparece escrito en el título valor."*<sup>2</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la parte actora no debe apartarse del contenido del título valor, puesto que, aquello que se incorporó al elemento cartular es respecto de lo cual puede exigirse su pago. No obstante, el interesado realizó todo lo contrario alejándose de lo convenido en el título valor.

Es así que, a tenor de las apreciaciones anteriormente realizadas, es pertinente disponer el rechazo del presente líbello, por lo tanto, esta Judicatura

### RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada, acorde a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese.

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

<sup>2</sup> Haydee Valencia de Urina. (2013). De los títulos valores. Editorial universitaria Universidad La Gran Colombia.



Constancia Secretarial. A Despacho del señor juez, informándole que el día 28 de agosto de 2023, venció el término para que la parte accionante subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 22, 23, 24, 25 y 28 de agosto (Inhábiles 19, 20, 21, 26 y 27 de agosto del hogaño). Sírvase proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**  
**Secretaria**

**Auto No. 1786**

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2023 00305 00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Pradera Valle, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por CONSTANZA GARCIA ALVAREZ contra DIEGO ALEJANDRO MOSQUERA MARTINEZ y PETRONIO FAJARDO, no fue subsanada **dentro del término**, por lo tanto, de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P., se dispondrá su rechazo.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Sac

Firmado Por:  
Andres Fernando Diaz Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f43dc9c691a37f5d7624234d81ed13801502e46999d5f25975b6db4dca0371**

Documento generado en 23/10/2023 10:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor juez, informándole que el día 28 de septiembre de 2023, venció el término para que la parte accionante subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 22, 25, 26, 27 y 28 de septiembre (Inhábiles 23 y 24 de septiembre del hogaño). Sírvase proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**  
**Secretaria**

**Auto No. 1787**

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2023 00352 00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Pradera Valle, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que, la presente demanda VERBAL SUMARIO DE REGULACION INTERNACIONAL DE VISITAS instaurada por ANDRES MAURICIO ARENAS OROZCO contra STEPHANYE BADEL ROSERO, no fue subsanada dentro del término, por lo tanto, de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P., se dispondrá su rechazo.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Sac

Firmado Por:  
Andres Fernando Diaz Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e14e4962984832a1643f68aef19bc3612c897fb8c4167b685aa737396cac7e**

Documento generado en 23/10/2023 10:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor juez, informándole que el día 13 de septiembre de 2023, venció el término para que la parte accionante subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 07, 08, 11, 12 y 13 de septiembre (Inhábiles 09 y 10 de septiembre del hogaño). Sírvase proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**  
**Secretaria**

**Auto No. 1788**

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2023 00354 00**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.**

Pradera Valle, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que, la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurada por LUIS ALFREDO GIRALDO HERNANDEZ contra JORGE ENRIQUE VASQUEZ ALBAN no fue subsanada dentro del término, por lo tanto, de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P., se dispondrá su rechazo.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Sac

Firmado Por:  
Andres Fernando Diaz Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52698a43079411cf8fc52168ab872b44dd2c1d528abbd879ad3c1245991395b**

Documento generado en 23/10/2023 10:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor juez, informándole que el día 13 de septiembre de 2023, venció el término para que la parte accionante subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 07, 08, 11, 12 y 13 de septiembre (Inhábiles 09 y 10 de septiembre del hogaño). Sírvase proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**  
**Secretaria**

**Auto No. 1789**

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2023 00383 00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Pradera Valle, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que, la presente demanda EJECUTIVA instaurada por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA contra JACINTO IDELFONSO BOLAÑOS DOMINGUEZ. no fue subsanada dentro del término, por lo tanto, de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P., se dispondrá su rechazo.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Sac

Firmado Por:  
Andres Fernando Diaz Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b4b04f89ba8b19b7601125fa2f7cd1098942f6b3d3a1438ea4af5576b7710d**

Documento generado en 23/10/2023 10:04:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial. A Despacho del señor juez, informándole que el día 21 de septiembre de 2023, venció el término para que la parte accionante subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 08, 11, 12, 13 y 31 de septiembre (Inhábiles 09, 10, 14 al 20 (Acuerdo PCSJA23-12809 del 13/09/23) de septiembre del hogaño). Sírvase proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**  
**Secretaria**

**Auto No. 1790**

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2023 00386 00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Pradera Valle, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que, la presente demanda ACCIÓN REIVINDICATORIA instaurada por HECTOR ANTONIO HERRERA CASTRILLON contra RONALD ANDREY VARGAS GONZÁLEZ, no fue subsanada dentro del término, por lo tanto, de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P., se dispondrá su rechazo.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Sac

Firmado Por:  
Andres Fernando Diaz Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453078b6bcf5e640a4928d6f217e898b64bb6e5cb1b78b102f5300fa3c937df7**

Documento generado en 23/10/2023 10:04:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor juez, informándole que el día 21 de septiembre de 2023, venció el término para que la parte accionante subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 08, 11, 12, 13 y 31 de septiembre (Inhábiles 09, 10, 14 al 20 (Acuerdo PCSJA23-12809 del 13/09/23) de septiembre del hogaño). Sírvase proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**  
**Secretaria**

**Auto No. 1791**

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2023 00418 00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Pradera Valle, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por CONQUÍMICA contra AGROPANELA SANTA HELENA S.A.S., no fue subsanada dentro del término, por lo tanto, de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P., se dispondrá su rechazo.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Sac

Firmado Por:  
Andres Fernando Diaz Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75747f4036be8969ef8041d7e54a8fc33e4b874729ac6e6dbda809d89561b1a2**

Documento generado en 23/10/2023 10:04:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Pradera, Octubre 19 de 2023. A Despacho del Señor Juez, memorial proveniente del pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares dando respuesta al oficio de embargo. Sírvase proveer.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
Secretaria.

**AUTO No. 1773**  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2023 00200 00  
Pradera Valle, octubre diecinueve (19) de dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que el pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares allega escrito donde manifiesta que; Revisados los sistemas de información de la Caja de Retiro de las Fuerzas, se pudo establecer que el señor ROOSWEL PEREZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. 80.137.793, NO figura como titular y/o beneficiario de asignación de retiro y/o sustitución pensional a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por otra parte manifiesta que el requerimiento judicial fue trasladado, como miembro activo del. EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Lo anterior, a efectos de que se realice el trámite correspondiente y sea comunicado directamente a nuestro Despacho, por lo anterior se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo pertinente por lo anterior el Juzgado:

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Agréguese al expediente para que obre y conste el memorial allegado por el pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y póngase en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

EL JUEZ

  
**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**